Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación *25000092469859*

25000092469859

FP Tribunal Oral 2

Fecha de emisión de notificación: 08/mayo/2025

Sr/a: [NOMBRE_1],

[NOMBRE_2], DEFENSORIA ANTE

EL TRIBUNAL ORAL [DOMICILIO_1],

[NOMBRE_3], [NOMBRE_4],

DEFENSORIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL Tipo de domicilio

[DOMICILIO_1], DR. [NOMBRE_5]

Domicilio: [CUIT_1]

Carácter: Sin [NOMBRE_6] especiales: Sin [NOMBRE_6]

Copias: S

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2 - sito en [DOMICILIO_2] esq. [NOMBRE_7]

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 53040042 / 2008 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01

- IMPUTADO: [NOMBRE_2] Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364, FALSIFICACION

DOCUMENTO DESTIN.A [NOMBRE_8]. y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO

(ART.296) en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

[NOMBRE_9]. legalmente notificado

Fdo.: [NOMBRE_10], SECRETARIO DE CAMARA

#28693755#448062430#20250506134202910

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_2] Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364, FALSIFICACION DOCUMENTO DESTIN.A [NOMBRE_8]. y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO

(ART.296) 53040042/2008

[NOMBRE_7], de mayo de 2025.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco del procedimiento de juicio abreviado (art. 431 bis C.P.P.N.) en estos autos caratulados: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

[NOMBRE_2] Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364, FALSIFICACION DOCUMENTO DESTIN.A [NOMBRE_8]. y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART.296) 53040042/2008 y causa acumulada por conexidad subjetiva: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.10) y [NOMBRE_11] 53040069/2012, puesto a despacho de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, integrado en forma unipersonal por el Sr. Vocal Dr. [NOMBRE_12], a los fines de dictar sentencia en la causa seguida en contra de [NOMBRE_1] (a) El Pelado, DNI n° [DNI_1], argentino, nacido el día 23 de diciembre de 1968 en la localidad de Casilda Provincia de Santa Fe, domiciliado en [DOMICILIO_3] de la localidad de [NOMBRE_13] Provincia de Córdoba, hijo de [NOMBRE_14] y de [NOMBRE_15], sin antecedentes penales; y de [NOMBRE_2] DNI n° [DNI_2], argentina, nacida el día 9 de febrero de 1977 en Avellaneda Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle de la localidad de [NOMBRE_13] Provincia de Córdoba, hija de [NOMBRE_16] y de [NOMBRE_17], sin antecedentes penales;

Y RESULTANDO:

a) A fojas de fs. 748/759, obra requerimiento de elevación de la causa a juicio, porla que se encuentra concluida la etapa instructoria y se considera que hay mérito suficiente para imputar a [NOMBRE_2] como coautora del delito de trata de persona mayor de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia -hechos nominados segundo y tercero-; y a [NOMBRE_1] como autor del delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas -hecho nominado primero- coautor del delito de trata de persona mayor de edad con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia -hechos nominados segundo y tercero-.

#28693755#448062430#20250506134202910

En tanto en la acusación contenida en la causa acumulada por conexidad subjetiva: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.10) y [NOMBRE_11]

53040069/2012 a fs. 75/80 obra requerimiento de elevación de la causa a juicio, por la que se encuentra concluida la etapa instructoria y se considera que hay mérito suficiente para imputar a [NOMBRE_1] como autor del delito de facilitación de un local comercial para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes (art. 10 Ley 23.737) a fs. 108/115 obra ampliación de requerimiento de elevación a juicio, a fs. 126/131 obra auto de elevación a juicio.

b) Elevada la presente causa a este Tribunal, se corrió traslado a las partes en lostérminos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 133), ofreciendo las partes los elementos de prueba que pensaban incorporar en la audiencia oral de debate. Posteriormente, con fecha 28 de abril de 2025 se agrega al proceso el acta donde se protocoliza acuerdo de juicio abreviado, conforme el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, celebrado entre las partes, la cual es ratificada en la audiencia de visu celebrada el mismo día.

c) Tomando conocimiento de visu, ambos acusados expresaron al Tribunal queratificaban el convenio celebrado con la Fiscalía, aclarando que comprendían claramente el alcance y consecuencias de dicho acuerdo.

D) Habiendo acordado oportunamente el Tribunal acerca de la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento incluido en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del nombrado cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

1.- Requerimiento fiscal de elevación a juicio

Durante la investigación realizada en el marco de la presente causa, se acreditan los hechos descriptos en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, fs. 748/759, en los siguientes términos: “A [NOMBRE_2] se la acusa de: Primer hecho: ser coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad, bajo amenazas y violencia a F.N.G.G. -menor de edad- y N.S.G. al promover y facilitar el comercio sexual de las nombradas, a quienes las captó, recibió y les dio acogida, junto a [NOMBRE_18], en la whiskería denominada ´Tifany´ ubicado en la localidad de [NOMBRE_19], siendo rescatadas las mujeres el día 5/10/2008 cuando el personal policial en cumplimiento de una orden de allanamiento librada por la justicia provincial de La Carlota

#28693755#448062430#20250506134202910

constató que las mujeres se encontraban en el lugar, identificándose en esa oportunidad la menor de edad F.N.G.G. con un DNI a nombre de otra persona (...) Haber captado, receptado y dado acogida junto a [NOMBRE_1] en la whiskería de la que eran propietarios y/o regenteaban, denominada ´Tifany´ sita a 1 kilómetro de distancia desde el centro de la localidad de [NOMBRE_19] hacia el punto cardinal este, en zona de Quintas de dicha localidad; a F.N.G.G. (menor de edad), quien fue llevada a esa whiskería por [NOMBRE_20], luego de que la menor llegara al país el día 3 de junio de 2008 con dinero que le fue girado por [NOMBRE_21]; la nombrada F.N.G.G. y su hermana N.S.G., se encontraban en dicha whiskería el día 5 de octubre de 2008, fecha en la que personal de la Policía de la Provincia de Córdoba procedió a cumplir con la orden judicial de allanamiento emanada del Juzgado de Control, Menores y Faltas de la ciudad de La Carlota, ocasión en que la F.N.G.G., dice llamarse Lorena y [NOMBRE_22], presentando el DNI n° [DNI_3], aparentemente adulterando y finalmente dio su verdadero nombre y dijo que su documentación la tenía el encargado del local, tras lo cual fue secuestrado el DNI en cuestión. Que la captación, recepción y acogida de F.N.G.G. y N.S.G. lo fue con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en el local denominado ´Tifany´, obteniendo de ese modo un claro y determinado provecho económico, haciendo abuso de estado de vulnerabilidad, engaño y amenazas... Segundo hecho: ser coautora penalmente responsable, junto a [NOMBRE_18], del delito de trata de personas mayor de edad de M.C.B., a quien captó, recibió y le dio acogida en la whiskería denominada ´[NOMBRE_23]´ ubicada en la localidad de Berrotarán, conforme la denuncia que fuera realizada por la víctima el 30/12/2010 en esta Fiscalía (...) Haber receptado y dado acogida junto a [NOMBRE_1] en a whiskería de la cual eran propietarios y/o regenteaban, denominada ´[NOMBRE_23]´, sita en la [DOMICILIO_4], Km 675 aproximadamente 2 Km al sur de la localidad de Berrotaran -[NOMBRE_7]-, a [NOMBRE_24], quien fue llevada a esa whiskería por el ex marido de [NOMBRE_21] de nombre [NOMBRE_25], el día 1 de noviembre de 2009 y habiéndose desempeñado en el lugar hasta aproximadamente fines del año 2010; que la recepción y acogida de [NOMBRE_24] lo fue con fines de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de la misma en el mismo local mencionado, obteniendo de ese modo un claro y determinado provecho económico, haciendo uso de abuso de estado de vulnerabilidad, engaño y amenazas.

A [NOMBRE_1] se lo acusa de: "Primer hecho: ser autor penalmente responsable del delito de adulteración DNI n° [DNI_4] a nombre de [NOMBRE_22] en fecha aún no determinada pero con anterioridad al 5/10/2008, que fuera entregado por el imputado a F.N.G.G. El mismo fue secuestrado en poder de la nombrada el día que se produjo el allanamiento en la whiskería ´Tifany´ (...) Haber adulterado y/o falsificado, en fecha no precisada aun pero con anterioridad al 5 de octubre del año 2008, el Documento Nacional de

#28693755#448062430#20250506134202910

Identidad n° [DNI_4], a nombre de [NOMBRE_26], entregándoselo a F.N.G.G., en oportunidad en que la misma llegó a la whiskería denominada Tiffany, sita a 1 kilómetro de distancia desde el centro de la localidad de [NOMBRE_19] hacia el punto cardinal este, en zona de quintas de dicha localidad; Segundo hecho: ser coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, con aprovechamiento de situación de vulnerabilidad, bajo amenazas y violencia a F.N.G.G. -menor de edad- y N.S.G. al promover y facilitar el comercio sexual de las nombradas, a quienes las captó, recibió y les dio acogida, junto a [NOMBRE_2], en la whiskería denominada ´Tifany´ ubicado en la localidad de [NOMBRE_19], siendo rescatadas las mujeres el día 5/10/2008 cuando el personal policial en cumplimiento de una orden de allanamiento librada por la justicia provincial de La Carlota constató que las mujeres se encontraban en el lugar, identificándose en esa oportunidad la menor de edad F.N.G.G. con un DNI a nombre de otra persona (...) Haber captado, receptado y dado acogida junto a [NOMBRE_2] en la whiskería de la cual eran propietarios y/o regenteaban, denominada ´Tifany´ sita a 1 kilómetro de distancia desde el centro de la localidad de [NOMBRE_19] hacia el punto cardinal este, en zona de quintas de dicha localidad: a F.N.G.G. (menor de edad), quien fue llevada a esa whiskería por el compareciente, luego que la nombrada llegara al país el día 3 de junio de 2008 con dinero que le fue girado por [NOMBRE_21]; la nombrada F.N.G.G. y su hermana N.S.G., se encontraban en dicha whiskería el día 5 de octubre de 2008, fecha en la que personal de la Policía de la Provincia de Córdoba procedió a cumplir con orden judicial de allanamiento emanada del Juzgado de Control, Menores y Faltas de la ciudad de La Carlota. Que la captación, recepción y acogida de F.N.G.G. y N.S.G. lo fue con el fin de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de las mismas en el local denominado ´Tifany´, obteniendo de ese modo un claro y determinado provecho económico, haciendo abuso de estado de vulnerabilidad, engaño y amenazas (...) Tercer Hecho: ser coautor penalmente responsable, junto a [NOMBRE_2], del delito de trata de personas mayor de edad de M.B.C., a quien captó, recibió y le dio acogida en la whiskería denominada ´[NOMBRE_23]´ ubicado en la localidad de Berrotaran, conforme la denuncia que fuera realizada por la víctima el 30/10/2010 a esta Fiscalía (...) Haber receptado y dado acogida junto a [NOMBRE_2] en la whiskería de la cual eran propietarios y/o regenteaban, denominada ´[NOMBRE_23]´, sita en [DOMICILIO_4] Km. 675, aproximadamente 2 Km. al sur de la localidad de Berrotaran -[NOMBRE_7]-, a [NOMBRE_24], quien fue llevada a esa whiskería por el ex marido de [NOMBRE_21] de nombre [NOMBRE_25], el día 1 de noviembre de 2009 y habiéndose desempeñado en el lugar hasta aproximadamente fines del año 2010; que la recepción y acogida de [NOMBRE_24] lo fue con fines de explotación sexual, al promover y facilitar el comercio sexual de la misma en el mismo local mencionado, obteniendo de ese modo un claro y determinado provecho económico, haciendo uso de abuso de estado de vulnerabilidad, engaño y amenazas".

La acusación contenida en causa acumulada por conexidad subjetiva: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.10) y [NOMBRE_11] 53040069/2012 a fs. 75/80, atribuye a [NOMBRE_1] la comisión del siguiente hecho: "El día 16 de abril de 2011, siendo las 3.00 hs., circunstancias en las que personal de la [NOMBRE_27] del Departamento Río Cuarto de la Policía de la Provincia de Córdoba, juntamente con personal de la Comisaría de Alcira Gigena, [NOMBRE_28] y personal de [NOMBRE_29] de esa ciudad, dan cumplimiento a una orden de allanamiento emanada de la justicia provincial librada por el Juzgado de Control y Faltas, Secretaría n° 1 a cargo de la Dra. [NOMBRE_30], para la whiskería denominada ´[NOMBRE_23]´ ubicada sobre [DOMICILIO_5]. 676, próxima a la localidad de Berrotarán, ocupada por NN y/o quien allí habitare o residiere, a los efectos de secuestrar elementos de prueba tendientes a establecer si en dicho lugar se ejerce la prostitución como así la identificación de las personas que trabajan en el lugar. El personal policial actuante junto a los testigos hábiles, hacen su ingreso, y una vez leída en alta voz la orden judicial de allanamiento, se comienza con la identificación del propietario de la whiskería, siendo este el ciudadano [NOMBRE_1], de 42 años de edad, DNI n° [DNI_1]. Seguidamente se procedió con el registro del inmueble, el cual cuenta con un salón con barra; un pasillo, el cual en su lateral derecho se observa la cocina, el comedor, una habitación, en la parte trasera, cuatro habitaciones con baño respectivamente y una sala de mantenimiento, y dos baños. Comenzando con el registro de la habitación n°1, en donde se encontraba una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino, quienes se identificaron como [NOMBRE_31] de 36 años de edad DNI n° [DNI_5] acompañada de [NOMBRE_32] de 47 años de edad, donde se incautó desde un esquinero, el cual se hallaba al costado de una cama de dos plazas, un (1) envoltorio de nylon color verde, conteniendo en su interior una sustancia de color blanca en forma de polvo de la cual se extrajo una pequeña porción a la que se le aplicó el test orientativo para cocaína "Scott" arrojado el mismo resultado positivo, luego se pesó el envoltorio en una balanza electrónica arrojando un peso de 4,7 gramos, dicho elemento se introdujo en un sobre de papel, color marrón, al que se identificó como MA -01, el cual se cerró y lacró. Continuando con el registro, en la habitación n° 2, la cual se encontraba ocupada por la ciudadana [NOMBRE_33], de 30 años de edad, DNI n° [DNI_6], se secuestró desde el interior de una maleta, propiedad de [NOMBRE_34], una bolsa de nylon de color blanco, la que contenía en su interior un profiláctico y dentro del mismo, seis (6) envoltorios de nylon, de color verde, los cuales contenían en su interior una sustancia en polvo, de color blanco, y tomando uno de estos envoltorios al azar, se extrajo una pequeña porción de la sustancia y se le aplicó el test reactivo para cocaína Scott el cual arrojó resultado positivo, luego se pesaron dichos envoltorios arrojando un peso total de 22 gramos. Dichos elementos fueron depositados en un sobre de papel color marrón al que se identificó como MA-03, el cual se cerró y lacró. Posteriormente, se registró la habitación n° 3, en la cual se encontraba

#28693755#448062430#20250506134202910

la ciudadana [NOMBRE_23] de 30 años de edad DNI n° [DNI_7] acompañada por el ciudadano [NOMBRE_35], de 33 años de edad DNI n° [DNI_8], incautando desde debajo de la pileta del baño un (1) envoltorio de nylon, color blanco, conteniendo en su interior un trozo compactado en forma circular, de una sustancia de color blanca, a la que se aplicó el test reactivo para cocaína "Scott" el cual arrojó resultado positivo, pesada en la balanza arrojó un peso de 1 ,2 gramos, elemento el cual se introdujo en un sobre de papel, color marrón, al que se identificó como MA-02, el cual se cerró y lacró. Seguidamente y desde el comedor, más precisamente, desde el interior de una estufa salamandra, se incautó un envoltorio de papel glasé, conteniendo en su interior una sustancia de color blanca, en forma de polvo de la cual se extrajo una pequeña porción a la que se le practicó el test orientativo para cocaína "Scott" el cual arrojó resultado positivo, luego se pesó en una balanza la cual arrojó un peso de 7,7 gramos, elemento que se introdujo en un sobre de papel de color marrón al que se identificó como MA-00, el cual se cerró y lacró. Por último se le informó a los ciudadanos [NOMBRE_18], [NOMBRE_36], [NOMBRE_23] y [NOMBRE_37], que serían trasladados a la sede policial a disposición del Juzgado Federal de la ciudad de Río Cuarto por infracción a la Ley n° 23.737, previo hacerle conocer sus derechos y garantías constitucionales, todo de lo cual se deja constancia en el acta labrada al efecto"

2.- [NOMBRE_38] de juicio abreviado - art. 431 bis., 2º párrafo, del C.P.P.N.-:

En el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.) de fecha 28 de abril de 2025 el Sr. [NOMBRE_39] Fiscal, Dr. [NOMBRE_40], en acuerdo con los imputados y la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. [NOMBRE_4], y el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. [NOMBRE_41], señalan que han instruido acabadamente a las personas acusadas, [NOMBRE_2] y [NOMBRE_1], del conocimiento de dicho instituto y del procedimiento que se aplica a su respecto. En virtud de ello, ambos acusados y sus defensas técnicas han tenido pleno conocimiento de los hechos imputados y la calificación legal correspondiente, de acuerdo requerimiento de elevación de la causa a juicio, aceptando el imputado su participación y responsabilidad por los hechos atribuidos.

Corresponde señalar que el Sr. [NOMBRE_39] Fiscal, Dr. [NOMBRE_40], expresa que en relación a los hechos contenidos en la acusación de los autos del epígrafe, esto es, trata de personas mayor de edad, con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia –segundo y tercer hecho- (art. 145 bis del CP -texto según ley 26.364) que prevé un máximo de pena en expectativa de seis (6) años atribuido a [NOMBRE_20] y [NOMBRE_42] en calidad de coautores se encuentra prescripto, en virtud del tiempo transcurrido.

En relación al delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (cfme. art. 292 2° párrafo –primer hecho-) que prevé un máximo

#28693755#448062430#20250506134202910

de pena en expectativa de ocho (8) años atribuido a [NOMBRE_20] en calidad de autor se encuentra prescripto en virtud del tiempo transcurrido.

En virtud de ello, solicita que se absuelva a ambos acusados.

En tanto que, en la acusación contenida en la causa acumulada, esto es Principal en

Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.10) y [NOMBRE_11] 53040069/2012 solicitan que se condene a [NOMBRE_1] como autor del delito de facilitación de un local para que concurran personas con el objeto de usar y/o consumir estupefacientes (art. 10 ley 23737), y se le imponga la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN en la modalidad de ejecución condicional y multa de pesos DIEZ MIL ($10000), en virtud de la inconveniencia de aplicar una pena efectiva y el tiempo transcurrido.

3. Audiencia de visu:

En virtud del trámite impreso a la presente causa, el día 28 de abril de 2025, tuvo lugar la audiencia prevista por el art. 431 bis del CPPN, en la cual el suscripto tomó conocimiento de visu mediante el uso de la plataforma Zoom de las personas acusadas [NOMBRE_2] y de [NOMBRE_1] quienes asistieron en compañía de sus respectivas defensas técnicas, acto procesal en el cual ratificaron su voluntad de imprimir al presente el trámite de juicio abreviado, evidenciándose que comprenden claramente los efectos y alcances del acuerdo celebrado con el Ministerio Público Fiscal.

4.- Absolución solicitada

En el acuerdo las partes solicitan al Tribunal la absolución de los acusados [NOMBRE_2] y [NOMBRE_1].

Fundamentaron su postura en que a ambos acusados se les atribuye la comisión del delito de trata de personas mayor de edad, con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia –segundo y tercer hecho- (art. 145 bis del CP -texto según ley 26.364) que prevé un máximo de pena en expectativa de seis (6) años atribuido a [NOMBRE_20] y [NOMBRE_42] en calidad de coautores se encuentra prescripto, en virtud del tiempo transcurrido.

En relación al delito de adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 292 2° párrafo –primer hecho-) que prevé un máximo de pena en expectativa de ocho (8) años atribuido a [NOMBRE_20] en calidad de autor se encuentra prescripto en virtud del tiempo transcurrido.

#28693755#448062430#20250506134202910

Se debe tener presente que las facultades conferidas a los [NOMBRE_43] ante los tribunales colegiados, por la Ley Orgánica del Ministerio Público N°24.946, en cuanto dispone en su art. 37, inc. “a” las siguientes atribuciones: “Promover ante los tribunales en que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiere tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada”, actuando el señor Fiscal General ante este Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en el texto de la normativa legal señalada.

La C.S.J.N. en el fallo “[NOMBRE_44] s/ homicidio culposo” del 17 de febrero de 2004, dejó sin efecto una sentencia del Tribunal Oral de Mendoza, porque se había condenado al imputado, pese a que el Fiscal había requerido su absolución. En esa oportunidad, la mayoría de la Corte considero que “...la imposición de la condena transgrede las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso –art. 18, Constitución Nacional- si el Fiscal, solicitó la absolución del imputado, pues no se respetan las formas esenciales del juicio – acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales...”.

De modo tal que, ante la falta de acusación del [NOMBRE_39] Fiscal, corresponde al Tribunal ABSOLVER a [NOMBRE_2] en orden al delito trata de personas mayor de edad, con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia –segundo y tercer hecho- (art. 145 bis del CP -texto según ley 26.364) y a [NOMBRE_1] en relación al delito de trata de personas mayor de edad, con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia –segundo y tercer hecho- (art. 145 bis del CP -texto según ley 26.364) y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 292 2° párrafo –primer hecho-).

5.- Prueba en relación a la acusación contenida en autos Principal en Tribunal Oral

TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_1] Y OTRO

s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.10) y [NOMBRE_11] 53040069/2012

El cuadro probatorio se integra con: A.- Documental: 1.- Parte preventivo policial (fs. 1); 2.- Acta de secuestro de estupefaciente (fs. 7/8); 3.- Croquis del lugar (fs. 9); 4.Acta de notificación de derechos y garantías de [NOMBRE_1] (fs. 13); 5.

-Acta de constatación y acta de desprendimiento de allanamiento (fs. 62/66); 6.- Pericia. B) Testimonial: 1.- [NOMBRE_45] (fs. 5/6); 2.- [NOMBRE_46] (fs. 21)

6. [NOMBRE_38]:

Habiendo acordado el Tribunal la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo principalmente presente que el acuerdo entre partes "...no exime al Tribunal del dictado de una sentencia fundada, conforme lo dispuesto por el art. 431 bis, inc. 5), del C.P.P.N." (CFCP, Sala IV, in re: D., H. H. y M., B. s/ Recurso de Casación, 27/12/2016, en LL. Online, entre otras todas con remisión al precedente "Araoz" resuelto por C.S.J.N. el 17/05/2011 –Considerando 6º-); de conformidad con los alcances del artículo 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública; corresponde por medio de la presente dictar sentencia conforme lo previsto en los artículos 398, 399 y concordantes del citado cuerpo legal.

La presente causa se inicia con el parte informativo de fecha 18 de abril de 2011 (fs. 1) que da cuenta que el día 16 de abril del cte. año, aproximadamente a las 3 am., se solicita la colaboración del personal de la [NOMBRE_47] Cuarto, debido a que en el marco de un operativo diagramado, personal de la Policía de la Provincia, mientras se encontraban cumpliendo orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado de Control y Faltas n° 1 de Río Cuarto en la whiskería "[NOMBRE_23]", sita en [DOMICILIO_5]. 676 próxima a la localidad de Berrotarán, se identificó a [NOMBRE_1], [NOMBRE_33], [NOMBRE_48] y [NOMBRE_49], se secuestró un envoltorio de nylon color verde, conteniendo en su interior una sustancia color blanca, en forma de polvo, a la que se le realizó el test orientativo para la presencia de clorhidrato de cocaína, SCOTT, arrojando resultado positivo. Luego a dicho envoltorio se lo pesó en una balanza electrónica, arrojando un peso aproximado de 4,7 grs.; luego se secuestraron seis (6) envoltorios de nylon, color verde, conteniendo en su interior una sustancia color blanca, en forma de polvo, a la que se le aplicó el test orientativo, y arrojo resultado positivo. Luego a dichos envoltorios se los pesó en una balanza electrónica que indicó un peso total de 22 grs.. También se incautó un (1) envoltorio de nylon de color blanco, que en su interior contiene una sustancia color blanca en forma compactada y circular, a la que se aplicó el test orientativo y arrojó resultado positivo. Luego se pesó a dicho envoltorio en una balanza electrónica que indicó un peso de 1,2 grs. En el interior de una estufa se encontró un (1) envoltorio de papel glasé, que en su interior contiene una sustancia de color blanca, en forma de polvo, que arrojó positivo al test aplicado, pesado dicho envoltorio en una balanza electrónica indica el peso aproximado de 7,7 grs.

El hecho se acredita con la declaración de [NOMBRE_50], agente de Policía, quien expresa que presta servicios en la [NOMBRE_27] del Dpto. De Río Cuarto, y alrededor de las 3 am. del día 16 de abril de 2011 en el marco de un operativo diagramado por el titular de la Comisaría Distrito de Berrotarán, en el marco del cumplimiento de una orden de allanamiento dispuesta por el Juzgado de Control y Faltas, Sec. 1, respecto de la whiskería "[NOMBRE_23]", sita en [DOMICILIO_5]. 676, próxima a la localidad de Berrotarán se

#28693755#448062430#20250506134202910

procede al hallazgo de sustancia estupefaciente. Refiere que durante el procedimiento se identifica al propietario del local, [NOMBRE_1]. El registro del inmueble da cuenta que en la habitación n° 1 se secuestra al costado de una cama de dos plazas un envoltorio de nylon, color verde, conteniendo en su interior una sustancia de color blanca, en forma de polvo, de la cual se extrajo una pequeña porción y sometida al test SCOTT dio resultado positivo, el pesaje indica una peso aproximado de 4,7 grs. En la habitación 2 se secuestró en el interior de una maleta una bolsa de nylon, color blanco, que en su interior contenía un profiláctico y dentro del mismo seis (6) envoltorios de nylon, color verde, los cuales contenían en su interior una sustancia de color blanco, en forma de polvo, en donde seleccionado al azar un envoltorio se extrajo una pequeña cantidad de la sustancia y sometida al test SCOTT indica resultado positivo, luego se pesó en una balanza electrónica que indica un peso total de 22 grs. En la habitación 3 debajo de la pileta del baño, se secuestró un envoltorio de nylon, color blanco, que en su interior contiene un trozo compacto circular de una sustancia de color blanca, que sometida al test SCOTT arroja resultado positivo y luego sometida a pesaje indica el peso aproximado de 1,2 grs. Finalmente, en el comedor, desde el interior de una estufa salamandra se secuestró un envoltorio de papel glasé, que en su interior contiene una sustancia de color blanca, en forma de polvo, que sometida al test SCOTT arroja resultado positivo y el pesaje indica 7,7 grs.

Del igual modo a lo descripto en el parte informativo y lo declarado por el Agente de Policía interviniente, da cuenta el acta de procedimiento labrada (fs. 7/8) y lo describe el croquis ilustrativo confeccionado en el lugar (fs. 9).

El testimonio de [NOMBRE_46] (fs. 21) quien se desempeña como Oficial Principal de la Policía de la Provincia e intervino en el procedimiento efectuado en la whiskería "[NOMBRE_23]", describe el procedimiento realizado y la sustancia estupefaciente secuestrada del mismo modo en el que lo hizo el agente [NOMBRE_51].

Corresponde señalar que tanto el acta de constatación (fs. 62/63) como el acta de desprendimiento de orden de allanamiento (fs. 64/65) dan cuenta del procedimiento realizado en la whiskería en los mismo términos que lo refiere el parte informativo y lo descripto por el testimonio del personal policial interviniente.

La pericia realizada respecto de la sustancia estupefaciente secuestrada (fs. 70/72) en las conclusiones expresa: "A raíz de los estudios realizados, la suscripta se encuentra en condiciones de ofrecer las siguientes conclusiones: MA-00: En el material aportado (muestra 1) se obtuvieron resultados que se corresponden con la presencia de una mezcla de cocaína, cafeína, un principio químico (imposible de identificar con los medios y el material disponible en este gabinete), cloruros y sustancias reductoras (Benedict: Positivo para azúcares reductores y Dipirona entre otras sustancias) y almidón. Peso total: uno coma cero

#28693755#448062430#20250506134202910

cinco gramos (1,05 grs.). MA-01: En el material aportado (muestra 2) se obtuvieron resultados que se corresponden con la presencia de una mezcla de cocaína, cafeína, un principio químico (imposible de identificar con los medios y el material disponible en este gabinete), cloruros, sustancias reductoras (Benedict: Positivo para azúcares reductores y Dipirona entre otras sustancias) y almidón. Peso total: dos coma veinte gramos (2,20 grs.). MA-02: El material aportado (muestra 3) se obtuvieron resultados que se corresponden con la presencia de una mezcla de dos (2) principios químicos (imposible de identificar con los medios y el material disponible en este gabinete), cloruros y sustancias reductoras (Benedict: Positivo para azúcares reductores y Dipirona entre otras sustancias) y almidón. Peso total: cero coma ochenta gramos (0,80 grs.). M-03: En el material aportado (Muestras 4 a 9) se obtuvieron resultados que se corresponden con la presencia de una mezcla de cocaína, cafeína, un (1) principio químico (imposible de identificar con los medios y el material disponible en este gabinete), cloruros y sustancias reductoras (Benedict: Positivo para azúcares reductores y Dipirona entre otras sustancias) y almidón. Peso total: dieciocho coma diez gramos (18,10grs.)".

Corresponde señalar que de los elementos de convicción analizados precedentemente permiten concluir con certeza la existencia del hecho investigado descrito en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y auto de elevación a juicio como también la participación responsable del acusado en el mismo, ya que resulta incontrovertible su carácter de propietario del local, y como tal, tenía pleno conocimiento de todo lo que allí dentro sucedía. A este cuadro probatorio, se le añade el reconocimiento expreso respecto del hecho, calificación legal y participación penalmente responsable en el mismo por parte del imputado en el acta de juicio abreviado suscripta con fecha 28 de abril de 2025, refrendada en audiencia de visu celebrada el mismo día.

7. Autoría y responsabilidad:

Acreditada materialmente la existencia del hecho objeto de este proceso, corresponde ahora determinar el grado de responsabilidad atribuible al causante y su relación al hecho imputado. Los elementos de convicción valorados precedentemente permiten determinar de manera concluyente que [NOMBRE_52] es autor penalmente responsable del delito de facilitación de un local para que concurran personas con el objeto de usar y/o consumir estupefacientes (art. 10 ley 23.737 y art. 45 del C.P.).

Corresponde señalar que durante el trámite de la investigación el acusado al momento de declarar solicitó realizarlo de forma escrita a través de su abogado. En dicha presentación (fs. 40/41 y 45) el mismo manifiesta que el mismo es inocente y que el material incautado no le pertenece y desconocía la existencia del mismo ya que nada tenía en su poder.

#28693755#448062430#20250506134202910

Sin embargo, las pruebas analizadas desvirtúan la versión exculpatoria brindada por el acusado, ya que, su presencia en el lugar en el momento en que se produce el allanamiento, la situación en el que fue encontrada la sustancia estupefaciente indican que claramente el mismo tenía pleno conocimiento de lo que sucedía en el local de su propiedad. A ello se añada que debe tenerse en especial consideración, el reconocimiento de la autoría del hecho realizado por el acusado, al momento de realizar el acuerdo instrumentado, reafirmando ésta admisión de culpabilidad al manifestar el imputado en audiencia de visu que la misma fue concretada libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances. Confirma lo expuesto precedentemente la prueba ya considerada y valorada. Asimismo se descarta, por lo hasta aquí expuesto, la aplicación de causales de justificación, de inculpabilidad o cualquier otra que obste a la imposición de una sanción penal.

Por lo tanto, es consecuencia lógica de lo reseñado el juicio de reproche a la conducta postulada por la acusación, conforme los artículos 398, párrafo segundo, y 399, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

8. Calificación legal

El hecho que se ha tenido por acreditado al tratar la materialidad ilícita ha sido calificado como facilitación de un local para que concurran personas con el objeto de usar y/o consumir estupefacientes (art. 10 ley 23.737) en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Al respecto, el art. 10 de la Ley 23.737 establece: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a doce años y multa de tres mil a cincuenta mil australes el que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se aplicará al que facilitare un lugar para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes".

Corresponde señalar que el verbo facilitar, según el [NOMBRE_53], de la [NOMBRE_54], en su XXI edición, “a/g”, pág. 943, significa: “ Hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin”. Es decir, que acudiendo al local se tenía posibilidad de consumir estupefacientes.

Se debe tener presente que la figura penal bajo estudio exigen que el facilitador no intervenga en el tráfico de estupefacientes, la conducta se configura simplemente con ceder el espacio físico para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos en los tipos precedentes o se usen estupefacientes.

Desde su faz subjetiva "el dolo radica en el conocimiento e intencionalidad del facilitador de permitir que en sitios que se encuentran bajo su órbita de dominio se lleven a

cabo delitos de tráfico o consumo de drogas" ([NOMBRE_55], Los delitos de tráfico de estupefacientes", Ed. [NOMBRE_56], Bs. As, 1991, p. 151).

La doctrina interpreta que "... Es típica la conducta de facilitar un lugar para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes... Por ende, quien facilita un lugar para que otras personas usen estupefacientes se encuentra realizando su propio injusto. La finalidad de esta clase de facilitación se relaciona con simplificar el uso personal de estupefacientes. La norma conserva su severidad en cuanto a la escala penal, para quien allane las dificultades que regularmente tiene un adicto para usar estupefacientes y que lo llevan a hacerlo fuera de su domicilio particular" ([NOMBRE_57] y [NOMBRE_58], "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. [NOMBRE_59]. As., 2014, p. 489).

Sentado ello, en el presente caso se verifica que al resultar [NOMBRE_1] el propietario del local y además encontrarse presente en el momento en que se realiza el procedimiento, a lo que se añade la disposición, distribución y ubicación de la sustancia estupefaciente secuestrada, permite concluir con certeza que el acusado tenía pleno dominio y conocimiento de lo sucedía en la whiskería "[NOMBRE_23]", de su propiedad.

Por lo cual, analizadas las circunstancias fácticas se comprueban los extremos de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal bajo el cual se subsume la conducta del acusado, corresponde concluir que resulta ajustada a derecho el juicio de reproche y la calificación legal que las partes proponen al Tribunal.

9. Pautas mensurativas de la sanción

Habiendo quedado acreditado el hecho, la autoría del mismo y la calificación legal aplicable, corresponde determinar la pena a imponer a [NOMBRE_1].

A este respecto, corresponde puntualizar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 bis, inciso 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal de juicio no puede imponer penas superiores o más graves que las consentidas por las partes en el acuerdo de juicio abreviado.

Así, como pauta de mensuración en [NOMBRE_1] se valora como circunstancias atenuantes: a- su edad y grado de instrucción al momento del hecho, b- la naturaleza de la acción; c- la colaboración con la justicia brindada en el marco del presente acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración; d- el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho; e- las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Por ello se estima justo imponer a [NOMBRE_1] como autor penalmente responsable de facilitación de un local para que concurran personas con el objeto de usar y/o consumir

#28693755#448062430#20250506134202910

estupefacientes (art. 10 ley 23.737) en calidad de autor (art. 45 del C.P.), la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, accesorias legales y costas del juicio. E imponerle por el tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta fijadas por el art. 27 bis del Código Penal: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de la DECAEP. 2. Abstenerse de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral. 5. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta (art. 27 bis del CP).

En mérito a las consideraciones precedentes, el Tribunal:

RESUELVE:

1.- ABSOLVER a [NOMBRE_2] DNI n° [DNI_2], argentina, nacida el día 9 de febrero de 1977 en Avellaneda Provincia de Buenos Aires, domiciliada en calle de la localidad de [NOMBRE_13] Provincia de Córdoba, hija de [NOMBRE_16] y de [NOMBRE_17] en orden al delito trata de personas mayor de edad, con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia –segundo y tercer hecho- (art. 145 bis del CP -texto según ley 26.364), por falta de acusación fiscal.

2.- ABSOLVER a [NOMBRE_1] (a) El Pelado, DNI n° [DNI_1], argentino, nacido el día 23 de diciembre de 1968 en la localidad de Casilda Provincia de Santa Fe, domiciliado en [DOMICILIO_3] de la localidad de [NOMBRE_13] Provincia de Córdoba, hijo de [NOMBRE_14] y de [NOMBRE_15], en relación al delito de trata de personas mayor de edad, con fines de explotación sexual con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad y bajo amenazas y violencia –segundo y tercer hecho- (art. 145 bis del CP -texto según ley 26.364) y adulteración de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 292 2° párrafo –primer hecho -), por falta de acusación fiscal.

3.- CONDENAR a [NOMBRE_1], ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de facilitación de un local para que concurran personas con el objeto de usar y/o consumir estupefacientes (art. 10 ley 23.737 y art. 45 del C.P.) e imponerle en tal carácter la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, accesorias legales y costas.

4.- IMPONER a [NOMBRE_1] por el tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta fijadas por el art. 27 bis del Código Penal: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado

#28693755#448062430#20250506134202910

de la DECAEP. 2. Abstenerse de concurrir a lugares y relacionarse con personas vinculadas al narcotráfico. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral. 5. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena impuesta (art. 27 bis del CP).

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

#28693755#448062430#20250506134202910